



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

### Sentencia TFABA

**Número:** INLEG-2026-15827551-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 8 de Mayo de 2026

**Referencia:** "BGH S.A." - 2360-0533442/22

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0533442 del año 2022, caratulado "BGH S.A."

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 93/95 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de la firma "BGH S.A."; contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 41, dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de febrero de 2024.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 72/77, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-50361289-1), una multa de pesos un millón seis mil cuatrocientos treinta con setenta centavos (\$1.006.430,70), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, conducta sancionada por el artículo 82, segundo párrafo, del mismo Código.

A fs. 136 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal .

A fs. 138 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la

Vocalía de 8va. Nominación a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, se impulsa el trámite procesal y se hace saber que conocerá la Sala III.

A fs. 142 consentida la integración de la Sala se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 146/148 el pertinente responde.

Por último, a fs. 151 se hace saber que la Sala III ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso, y en la consistente a las presentes actuaciones, se tiene por cumplimentada. Asimismo, se llama autos para sentencia, la que se encuentra consentida (artículos 126 del Código Fiscal).

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que, en la descripción de los hechos relacionados a la causa, el apelante expone que cumplidas las obligaciones de emisión de comprobantes impuestas por la RG AFIP N° 1415 para el transporte de mercaderías y el art. 621 de la Disposición Normativa Serie B 1/04 (cfr. remitos y facturas), por un error desconocido en la interfaz del sistema informático que utiliza BGH S.A. para comunicarse con la plataforma informática de ARBA, el COT no fue emitido correctamente, sin que ello haya sido advertido en el momento por los dependientes de la firma. Luego pasa a exponer los agravios que desarrolla bajo el título “Improcedencia de la pretensión fiscal” y que a continuación se describen:

Rechaza la aplicación de la multa por considerarla arbitraria e ilegítima, ya que afecta el derecho de defensa y de propiedad de la firma.

Manifiesta que ocurrió un error desconocido en la interfaz entre el sistema informático de la firma y ARBA, situación que no afectó el bien jurídico protegido, toda vez que las facultades de verificación y control del Fisco no se vieron perjudicadas.

Plantea un evidente rigor formal para juzgar la eventual conducta punible, lo que demuestra la arbitrariedad e irrazonabilidad de la figura infraccional y la multa aplicada.

Indica que se encuentra receptado por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. En consecuencia, cualquier duda razonable que pueda plantearse sobre la conducta infraccional y la eficacia de la prueba acompañada, deberá resolverse a favor del imputado.

Advierte que la infracción consiste en que en ocasión del transporte de mercaderías tuvo lugar el incumplimiento involuntario a un régimen de información establecido por ARBA, configurándose así un incumplimiento a los deberes formales, sancionable según lo previsto en el Artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal.

Reitera que la conducta de la firma no tuvo peligrosidad fiscal alguna suficiente para justificar la aplicación de la sanción pretendida, toda vez que se verificó la existencia de documentación de respaldo coincidente con la mercadería transportada. Ello, sumado a la colaboración prestada durante el operativo y la ausencia de antecedentes sancionatorios firmes sobre la cuestión, son suficientes elementos para dejar sin efecto la multa aplicada.

En subsidio, en lo que hace a la graduación de la multa, considera que la misma resulta elevada y arbitraria.

Solicita revocación de la sanción o en su defecto el reencuadre en los términos del artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal. En subsidio, solicita la graduación de la multa al mínimo legal establecido.

Acompaña prueba documental y ofrece también los antecedentes del presente expediente administrativo. Formula reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno, la Representación Fiscal en primer lugar advirtiendo los planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo, indica que es una cuestión vedada conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.). Acto seguido menciona que el apelante reitera algunos de los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en la disposición en crisis, razón por la cual, remite a los mismos.

Seguidamente, y a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a colación la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esa Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: “...*Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Facturas “A” N° 0127-00446855 y N° 0127-00446982, de fechas 17 y 18 de febrero de 2022 respectivamente, emitidas por la firma BGH S.A... asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 ..., según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N° 2022000073000008347 de fecha 23 de febrero de 2022 obrante a fojas 2”.*

Así pues, indica que a la luz de lo expuesto y lo que se infiere de los propios dichos

del recurrente, se confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir el transporte de la mercadería sin COT que lo ampare al momento de su requerimiento, y la involuntariedad en el error alegado no modifica la configuración de la acción, de conformidad a las argumentaciones expuestas por el juez administrativo, a las cuales remite.

Destaca que el argumento sostenido en la imposibilidad de emitir el COT por errores en la interfaz de los sistemas informáticos, constituye una mera afirmación sin prueba alguna.

Resalta que las infracciones a los deberes formales, como el presente, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración. Recuerda que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifica en autos.

En relación al pedido de reencuadre de la infracción en los términos del artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal, aclara que la figura infraccional específica ante el incumplimiento detectado -traslado de bienes dentro de la provincia sin el respectivo COT emitido en tiempo y forma- corresponde al encuadre dado por el juez administrativo de manera correcta, razón por la cual, no se advierte el fundamento legal ni probatorio que habilitaría la recalificación de la infracción.

En consecuencia, entiende que la sanción ha sido aplicada ajustada a derecho, no procediendo su revocación.

Por otra parte, en cuanto a la graduación de la multa y la alegada desproporcionalidad, remarca que para su determinación el a quo ha tenido en cuenta los elementos atenuantes y agravantes, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 326/97, habiendo fijado el porcentual de la multa más cercano al mínimo de la escala legal y sobre la base del precio de la mercadería intervenida no cuestionado por el sumariado.

En cuanto a la invocación de principios penales, sostiene que el Derecho Tributario, puede de algún modo apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por

ello encontrarse violentados los principios penales.

En virtud de lo precedentemente expuesto, solicita se desestimen los planteos del agraviado, confirmándose en su totalidad el acto recurrido, debiendo tenerse presente la reserva del caso federal para la oportunidad procedimental que corresponda.

**III.- VOTO DEL DR. GABRIEL FABIAN DE PASCALE:** Corresponde, en esta instancia, decidir si los agravios expresados por la apelante encuentran favorable acogida, o debe confirmarse total o parcialmente el acto recurrido.

No se encuentra cuestionada el acta de fecha 23 de febrero de 2022 obrante a fs. 2 - labrada al momento de fiscalizarse el transporte de bienes de la ahora apelante dentro de la Provincia de Buenos Aires- donde consta que la mercadería transportada se encontraba respaldada con Facturas A, y sin exhibirse Código de Operación de Traslado, "COT-Remito Electrónico (CRE)", o documento equivalente en los términos del artículo 16 de la Resolución Normativa N° 31/19, como fuera admitido por el propio apelante en los antecedentes de su presentación, al señalar que *"...el COT no fue emitido correctamente, sin que ello sea advertido en el momento por los dependientes..."*.

El recurrente, al defender su posición, refiere a un supuesto error desconocido en la interfaz del sistema informático que utiliza BGH S.A. para comunicarse con la plataforma informática de ARBA, sin que lo alegado haya sido de modo alguno acreditado.

Las normas que resultan de aplicación al caso son las siguientes:

El artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), dispone: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."* (el subrayado me pertenece).

Por su parte, el mencionado Título X, contiene el artículo 82 del citado plexo legal

(texto según Ley 15311), que en su parte pertinente disponía: “*Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000) ...”.* (el subrayado me pertenece).

De acuerdo a la normativa referida, que resulta específica para la figura en examen, el reencuadre solicitado, esto es, segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal, no puede encontrar favorable acogida.

Del marco normativo expuesto, en consonancia con la reglamentación vigente a la fecha de la infracción (Resolución Normativa N° 31/2019) surge claramente la obligatoriedad en el caso de emitir el Código de Operación de Traslado, extremo no cumplimentado por la empresa de marras.

En tal sentido, cabe recordar que la implementación del Código de Operaciones de Traslado (COT) tiene por finalidad permitir a ARBA obtener información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio de la Provincia, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito y, de este modo, ejercer con mayor eficacia las facultades de control y determinación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos intervinientes.

Ello así, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, resulta efectivamente vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que el Fisco, se vio impedido de contar en tiempo oportuno con la información relativa al traslado de la mercadería, obstaculizando el ejercicio del control preventivo y tomando conocimiento de la operación recién con motivo del operativo de fiscalización. Así se produce el incumplimiento a un deber formal -que la norma sanciona- afectando las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: “*...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el*

*núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoło, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).*

En consecuencia, la infracción contenida en la norma se ha tipificado, ya que la conducta omisiva de la empresa recurrente reúne los requisitos para la configuración de la misma. El elemento subjetivo se verifica al menos bajo la forma de negligencia, sin que exista acreditado en autos ninguna causa que pueda eximir la responsabilidad de la apelante.

En cuanto al quantum de la multa aplicada (equivalente al 22% del valor de los bienes transportados en infracción) a la luz del planteo incoado por el apelante en este punto, advierto que el Juez Administrativo, en el acto recurrido, expresamente señala: *“...que en el caso sub examine se han considerado como agravantes, el tamaño del contribuyente y la verificación de incumplimientos presenciales por parte del contribuyente, posteriores al presente, del mismo tipo que se esta sancionando en autos (fs. 49/55), y como atenuantes, el cumplimiento de los deberes formales como Agente de Recaudación, y como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la inexistencia de deuda, y la no verificación de incumplimientos presenciales anteriores al presente por parte del contribuyente, acorde a lo normado en el Decreto N.º 326/97...”*

Conforme ello, y recordando que, de los principios aplicables al sistema represivo tributario, se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge indubitable con relación a la intervención de este Tribunal, según lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto - Ley N ° 7603/70, entiendo que, si bien se consideraron entre los agravantes, los “incumplimientos presenciales por parte del contribuyente, posteriores al presente, del mismo tipo que se está sancionando en autos”, correspondientes a los expedientes administrativos (v. fs. 52, 55 y 53/54), **en dichas actuaciones la disposición sancionatoria no se encontraba firme al momento del dictado del acto apelado** (v. fs. 149/150 expedientes con tramitación en este Tribunal y Sentencias Reg. N° 4951 y N° 2648, respectivamente).

Ello así, en el marco del artículo 7 Decreto N° 326/97, inciso g) “*Registrar antecedentes, en virtud de haber sido el infractor condenado en sede judicial por aplicación de la ley 23.771 o sancionado mediante resolución firme por cualquiera de los ilícitos previstos en el Código Fiscal, dentro de los dos años anteriores al dictado de la resolución*”, considero que esos expedientes no constituyeron antecedentes válidos, ya que en materia sancionatoria, resulta ineludible al juzgador la aplicación irrestricta del Principio de Legalidad, no pudiendo hacer más gravosas las penas que lo que la legislación manda, por lo que corresponde reducir el monto de la multa al mínimo de la escala legal aplicable, esto es, el 15% del valor de la mercadería transportada (\$ 4.574.685), lo que así propongo al acuerdo.

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de la firma “BGH S.A.” contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 41, dictada por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 09 de febrero de 2024. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí aplicada a la suma de pesos seiscientos ochenta y seis mil doscientos dos con setenta y cinco centavos (\$ 686.202,75).

**VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO:** Tal como ha quedado delineado el presente debate, debo señalar que, atento a los argumentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, en punto a la configuración de la infracción atribuida a la empresa “B.G.H. S.A.”, habida cuenta que su conducta violentó las pautas del artículo 41 del Código Fiscal (reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modif.), sancionándose la misma conforme el artículo 82, segundo párrafo, del mismo cuerpo legal.

Es dable advertir que la postura defensiva de la recurrente no logra enervar la imputación del Organismo Fiscal, constatándose el transporte de bienes desprovisto de la documentación de respaldo suficiente, cuya ausencia, fue verificada por los inspectores intervinientes en el momento de efectivizarse el traslado de la mercadería en cuestión.

Respecto al pedido de eximición de sanción articulado por haber acaecido un supuesto error desconocido en la interfaz del sistema informático que utiliza para comunicarse con la plataforma de ARBA, basta aclarar que más allá de sus dichos, no adjunta elemento probatorio que permita acreditar su defensa. Al contrario, omite explicar en forma detallada y acabada en qué consistió el yerro tecnológico que aduce y/o no aduna informe de su proveedor de sistemas que respalde su postura. En definitiva no se acreditan las circunstancias fácticas que el recurso enuncia en términos genéricos (situación que se presentó en varias oportunidades a la fecha en

expedientes caratulados a la firma de marras, tal como dan cuenta las sentencias de este Tribunal, Sala I de fechas 7/08/2025 y 25/09/2025, Registros N°2648 y N°2677, Sala III de fecha 5/08/2025, Registro N°4951).

En cuanto a la graduación de sanción dispuesta por el Juez Administrativo, discrepo con la propuesta resolutive, en tanto observo la reiteración de omisiones punibles que posee la firma, dado que como se señaló en el párrafo antecedente, la circunstancia planteada en este expediente no es excepcional.

Por el contrario, lo expuesto permite inferir, por lo menos, una desatención o negligencia en la confección de la documentación que respalda el traslado de bienes por parte de la empresa de tratas. Tal situación --la existencia de un repetido yerro e incumplimiento a los deberes formales reconocido por la firma y plasmado en las sentencias antes citadas--, me lleva a ratificar la razonable cuantía de la sanción establecida por ARBA en relación a la infracción constatada, recordando lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo, serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366), lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO: 1º** No hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 93/95 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de “BGH S.A.” contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 41, dictada con fecha 9 de febrero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado.

**VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ:** Que, en orden a las cuestiones traídas en apelación, adhiero a los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, a partir de los cuales corresponde tener por configurada la infracción que, con base en lo dispuesto en el Art. 82 del Código Fiscal, la Autoridad de Aplicación ha imputado a la firma apelante; lo que así en primer término declaro.

Ahora bien, no obstante ello, en relación con la graduación de la multa aplicada, discrepo con el criterio resolutive propuesto.

En este sentido, si bien es cierto que, al momento de resolver el Fisco el sumario iniciado a la firma infractora, no se encontraban firmes las sanciones aplicadas en el marco de las actuaciones que cita en el acto apelado (situación que impide tener por configurada la circunstancia prevista en el Art. 7, Inc. “g”, del Decreto N° 326/97, como agravante de la conducta desplegada por la infractora), no puede dejar de

resaltarse la existencia de numerosos precedentes sumariales seguidos a esta, que se traducen en una conducta reiterada que evidencia un desapego al cumplimiento de las normas aplicables y a los deberes formales que sobre ella pesan, por lo cual, adhiero en este punto a lo resuelto por la Cra. Campo; lo que así declaro.

**POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:** 1º) No hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 93/95 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de "BGH S.A." contra la Disposición Delegada SEATYS SDO N° 41, dictada con fecha 9 de febrero de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Dolores de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián  
Date: 2026.05.06 14:34:59 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda  
Date: 2026.05.06 14:58:56 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana  
Date: 2026.05.07 09:12:18 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.05.08 09:23:05 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-15828960-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 8 de Mayo de 2026

**Referencia:** "BGH S.A." - 2360-0533442/22

---

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-15827551-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5047.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán  
Date: 2026.05.08 09:26:19 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti  
Secretario  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE  
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234  
Date: 2026.05.08 09:26:21 -03'00'